

SENTENCIA N° 789/19

Expte. N° 78/926/2019

(Expte. D.G.R. N° 35.707/376/D/2014)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de octubre de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "**PAMPA ENERGÍA S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN, Expte. N° 78/926/2019 y Expte. N° 35.707/376/D/2014 (DGR)**" y;

#### CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 665/18 (fs. 914/917 Expte. D.G.R.) emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 10/12/2018, el que corre agregado a fs. 930/941 (Expte. D.G.R.). En el mismo constituye domicilio especial conforme art. 114 del C.T.P.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 55/61 de autos.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la

JR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo solo a la prueba ofrecida por PAMPA ENERGÍA S.A. en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 665/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de fecha 10/12/2018.
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
- 3. A LAS PRUEBAS DE PAMPA ENERGÍA S.A.:** a.- A la prueba instrumental: Téngase presente.-b.- A la prueba Informativa: Aceptar la misma conforme fue ofrecida. Librar los oficios requeridos en el modo en que fueron propuestos. Los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y puestos a disposición del


TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. Deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el consejo profesional en Ciencias Económicas – artículo 19° del R.P.T.F.A.-, debiendo dejar debida constancia de ello en el oficio a confeccionarse. c.- A la prueba pericial contable: Aceptar la misma conforme fue ofrecida. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del R.P.T.F.A., aceptar como perito contador a María Estela Moreno en representación del apelante. Aceptar como perito al C.P.N. Raúl Esteban Caram, en representación de la D.G.R. La pericia deberá ser practicada de conformidad con el art. 24 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación. A tal efecto los peritos deberán concurrir a la audiencia de orden fijada para el día 01/11 a hs. 10<sup>00</sup> o subsiguiente hábil en caso de feriado. El perito propuesto por el apelante deberá concurrir bajo apercibimiento de tener por desistido el medio probatorio en caso de incomparencia. El perito propuesto por la autoridad de aplicación deberá concurrir bajo apercibimiento de practicarse la pericia sin su participación en caso de incomparencia, sin perjuicio de comunicar a la D.G.R., a los fines que hubiere lugar. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.

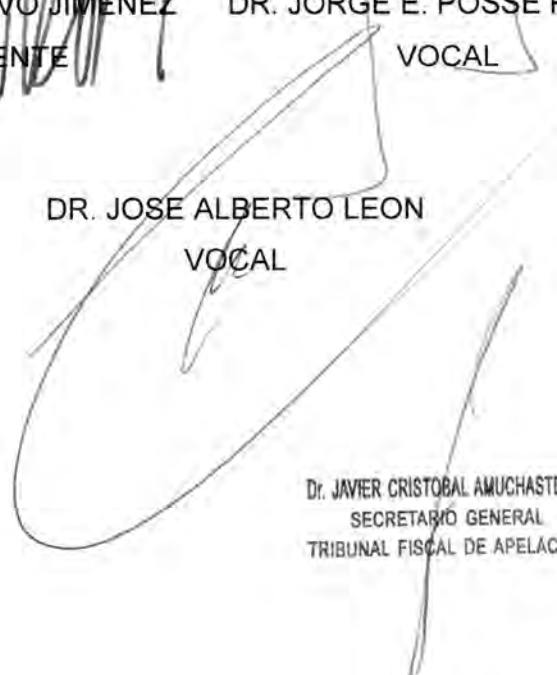
**4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

S.S.

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION